

# El Tratado de Bayona de 10 de marzo de 1995: significado y visión general de sus posibilidades para la cooperación transfronteriza

(The Treaty of Bayonne of 10<sup>th</sup> March 1995: meaning and overview of their possibilities for transborder co-operation)

Gómez Campo, Enrique  
Ministerio de Administraciones Públicas  
Dirección General de Política Autonómica  
C/ Santa Engracia, 7  
28010 Madrid

BIBLID [1137-442X(2001), 11; 295-305]

---

*El texto es un análisis general del Tratado hispano-francés sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales de 1995 (Tratado de Bayona). Primero se explica cómo surgió: su conexión con el Convenio Marco Europeo, su negociación y su diferente alcance jurídico en España y en Francia. Después se describen las respuestas del Tratado a las preguntas de: quién puede cooperar, sobre qué se puede cooperar, cómo se puede cooperar y qué límites debe respetar la cooperación. El texto finaliza con un balance de los tres primeros años de aplicación del Tratado.*

*Palabras Clave: Entidades Territoriales. Regiones. Entidades Locales. Cooperación. Cooperación Transfronteriza.*

*1995ko lurraldeen arteko mugaz gaindiko lankidetzari buruzko Hitzarmen espainiar-frantsesaren (Baionako Hitzarmena) azterketan oinarritutako egiteko testu honek. Lehenik eta behin, Hitzarmena nola sortu zen azaltzen da: Europako Hitzarmen Markoarekin duen lotura, haren negoziazioa eta haren irismen juridikoa Espainian eta Frantzia. Gero, Hitzarmenak hainbat galderari emaniko erantzunak deskribatzen dira: zeintzuek egin dezakete elkar lana, zertan elkar lan egin, nola elkar lan egin eta zein dira elkar lanak errepetatu beharreko mugak. Amaizeko, Hitzarmenaren hiru urteko aplikazioaren balantzeari ekiten dio testuak.*

*Giltz-Hitzak: Lurralde Erakundeak. Eskualdeak. Tokiko Erakundeak. Lankidetzak. Mugaz gaindiko Lankidetzak.*

*Ce texte est une analyse générale du Traité hispano-français sur la coopération transfrontalière entre organismes territoriaux de 1995 (Traité de Bayonne). On explique premièrement comment il fit son apparition: ses liens avec la Convention-Cadre Européenne, sa négociation et sa portée juridique différente en Espagne et en France. Ensuite on décrit les réponses du Traité aux questions de: qui peut coopérer? Sur quoi peut-on coopérer? Comment peut-on coopérer et quelles limites doit respecter la coopération. Le texte se termine par un bilan des trois premières années d'application du Traité.*

*Mots Clés: Organismes Territoriaux. Régions. Organismes Locaux. Coopération. Coopération Transfrontalière.*

## PROPÓSITO DE LA INTERVENCIÓN

Después de la primera intervención, en la que se ha analizado desde una perspectiva general el marco jurídico de la cooperación transfronteriza, mi intervención tiene como objeto uno de los instrumentos integrantes de dicho marco: el Tratado hispano-francés sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales, firmado en Bayona el 10 de marzo de 1995 y conocido, por tanto, como Tratado de Bayona.

Mi intervención pretende, tal como aparece titulada, ofrecer una visión general del Tratado: qué significa y cuáles son las posibilidades que este texto jurídico abre a la cooperación entre las entidades territoriales de la frontera pirenaica. Esta visión general va a ser completada en las intervenciones posteriores, que examinarán en profundidad los aspectos más interesantes del Tratado como son las estructuras de cooperación que pueden ponerse en marcha con arreglo al mismo.

Aunque no soy un usuario directo del Tratado (en el sentido de que no pertenezco a una entidad territorial que lo utilice para cooperar con otras entidades territoriales fronterizas) ni tampoco un experto jurista, pienso que existen dos razones para que pueda aportar algo de interés. La primera mi participación directa en la elaboración del Tratado, al haber tenido la oportunidad de formar parte de la delegación española que lo negoció. La segunda el haberme ocupado desde entonces, en mi Ministerio, del desarrollo jurídico del Tratado y del seguimiento de su aplicación en la práctica.

He estructurado mi intervención en tres puntos, que son los siguientes:

Primero intentaré explicar porqué se hizo el Tratado y cómo fue su negociación.

Después entraré a considerar los objetivos que presidieron el Tratado.

Y por último haré un balance de lo que ha sido hasta la fecha la aplicación del Tratado en sus poco más de tres años de vigencia.

Teniendo en cuenta el resto del programa de jornada, no entraré en detalle en el contenido del Tratado sino que me limitaré a destacar, al hablar de sus objetivos, lo que, desde mi punto de vista, son los aspectos más importantes recogidos en sus artículos.

### 1. LA GÉNESIS DEL TRATADO DE BAYONA

#### 1.1. Su conexión con el Convenio Marco Europeo

A la hora de explicar porqué se hizo el Tratado de Bayona hay que mirar hacia atrás y remontarse a principios de los años 80.

En efecto, en esas fechas el Consejo de Europa concluye la elaboración de un tratado internacional con el fin de promover y facilitar en Europa, desde el punto de vista jurídico, la cooperación entre las entidades territoriales fronterizas. Se trata del Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales, conocido también como Convenio de Madrid por ser esta ciudad donde se abrió a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa el 21 de mayo de 1980.

Francia (1982) y España (1986) firman el Convenio pero lo hacen con una declaración que, en el caso español, influiría en el hecho de que la ratificación del Convenio y consiguiente entrada en vigor no se produjera sino años más tarde (1990).

La declaración, amparada en el propio Convenio, consistió en supeditar a la conclusión de un Tratado bilateral entre España y Francia lo sustancial del Convenio: el reconocimiento explícito de la posibilidad de que las entidades territoriales suscribieran convenios para formalizar sus iniciativas de cooperación transfronteriza.

Si bien para Francia la declaración tuvo un significado distinto (fue retirada en 1994), para España su explicación puede resumirse en tres puntos. El Convenio Marco Europeo se limita a compromisos muy genéricos. España tiene frontera sólo con dos Estados: Francia y Portugal. El marco jurídico de la cooperación transfronteriza de las entidades territoriales españolas con las francesas y las portuguesas puede y, desde el punto de vista del Gobierno español, debe ser establecido mediante sendos Tratados bilaterales con ambos países, sin perjuicio de completarlo con normas de Derecho interno, porque es la fórmula más apropiada de resolver las cuestiones que plantea la conexión entre los respectivos Derechos internos.

Este planteamiento no es extravagante si se tienen en cuenta dos circunstancias. La primera que el Convenio Marco Europeo ha necesitado un instrumento de desarrollo (Protocolo Adicional de 1995) regulando la suscripción de convenios de cooperación transfronteriza y la creación de estructuras de cooperación. La segunda que los países europeos que han ido más lejos para facilitar la aplicación en la práctica del Convenio Marco Europeo lo han hecho mediante acuerdos interestatales concretando el marco jurídico de la cooperación transfronteriza entre sus entidades territoriales: Convención Benelux (1986), Convención germano-holandesa (1991), Tratado franco-italiano (1993), Acuerdo de Karlsruhe entre Francia, Alemania, Suiza y Luxemburgo (1996), etc...

De hecho, el Tratado de Bayona tiene bastante que ver con estas dos circunstancias, que influyeron de decisivamente tanto en cuanto a su necesidad como en cuanto a su contenido. No hay que olvidar la significativa influencia, que además fué recíproca, entre el Tratado de Bayona por un lado y el Protocolo Adicional de 1995 y el Acuerdo de Karlsruhe por otro.

## 1.2. Su negociación

El Tratado de Bayona ha tardado cierto tiempo en ver la luz. Necesitó un largo proceso de maduración, no tanto de su contenido como sobre todo de su necesidad, que duró casi siete años.

Hasta 1989 no se traduce en hechos la percepción compartida de su necesidad. Entonces tuvo lugar en Madrid una primera reunión en la que la delegación española entregó a la francesa un documento con los criterios a tener en cuenta en la elaboración de un tratado bilateral.

Varias circunstancias retrasaron el seguir adelante. Cambios políticos y, sobre todo, el proceso de elaboración y aprobación de la Ley francesa de 1992 relativa a la Administración Territorial de la República. Esta Ley, aunque desde una perspectiva más amplia como es la de la cooperación descentralizada, establecía ciertas disposiciones aplicables a la cooperación transfronteriza.

No es hasta mediados de 1994 cuando se da el impulso político definitivo al tratado hispano-francés. Entonces y en una negociación fluida que se desarrolló en tres reuniones (28 de junio en París, 3 y 4 de Octubre en Madrid y, finalmente, 17 y 18 de noviembre en París) ambas delegaciones cerraron el texto del actual Tratado de Bayona. En medio, una cumbre intergubernamental celebrada en Foix dio lugar a un intercambio de cartas entre los Ministros de Asuntos Exteriores de España y Francia estableciendo de forma anticipada la comisión mixta prevista en el proyecto de tratado.

El Tratado fue firmado en Bayona el 10 de marzo de 1995, con ocasión de un Consejo informal de Ministros de Mercado Interior de la Unión Europea, por el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas, Sr. Westendorp, en nombre del Gobierno español, y por el Ministro Delegado para Asuntos Europeos, Sr. Lamassoure, en representación del Gobierno francés

Debe destacarse que durante la negociación del Tratado hubo una cierta participación de las entidades territoriales concernidas que, en definitiva, iban a ser las usuarias de sus posibilidades. Tanto en Francia como en España, las Regiones y Comunidades Autónomas fronterizas así como, a través de sus asociaciones, el resto de entidades territoriales pudieron conocer el proyecto y exponer sus puntos de vista.

## 1.3. Su contexto y su diferente significado jurídico

Esa negociación fluida y rápida del texto del Tratado de Bayona fue propiciada por la suma de tres factores.

Primero por una clara voluntad política común, expresada en los encuentros de los responsables políticos de ambos Gobiernos celebrados en 1994.

Segundo por la existencia previa, por parte francesa, de una regulación interna de ciertos aspectos, en particular de las estructuras de cooperación con personalidad jurídica.

Y tercero por la coincidencia en el tiempo de otros dos textos jurídicos, como son los ya citados del Protocolo Adicional de 1995 del Convenio Marco Europeo y el Acuerdo de Karlsruhe. En un proceso de influencia recíproca, algunas de las soluciones debatidas e incorporadas en el Tratado de Bayona se recogen también en los otros dos textos jurídicos.

Como de forma atinada ha sido advertido por quienes lo han estudiado, el Tratado de Bayona tiene un diferente significado jurídico en Francia y en España.

Para Francia ha supuesto llevar a un tratado internacional determinadas cuestiones que ya estaban presentes en la regulación interna de la cooperación transfronteriza de entidades territoriales. En particular lo relativo a estructuras de cooperación tal como se regulan en la Ley francesa de 1992 relativa a la Administración Territorial de la República, modificada en este punto en 1995.

Para España, en cambio, ha supuesto llenar un vacío existente en su Derecho interno, ya que fuera del Convenio Marco Europeo no existían normas regulando la cooperación transfronteriza de las entidades territoriales. Después del Tratado, la regulación de esa materia, aunque por el momento sólo aplicable en la frontera pirenaica ya que no hay tratado con Portugal, es la contenida en el propio Tratado de Bayona.

La circunstancia que acaba de mencionarse tuvo una cierta influencia en la elaboración del Tratado ya que más que la introducción de soluciones originales a los problemas, lo que se buscó es una cierta simetría y homogeneidad partiendo de una regulación interna como la francesa que aunque reciente existía con carácter previo.

## 2. LOS OBJETIVOS DEL TRATADO DE BAYONA

2.1. Estimular y facilitar la cooperación transfronteriza entre las entidades territoriales de la frontera pirenaica proporcionando un marco jurídico para su desarrollo

En zonas fronterizas como la pirenaica, la solución de ciertos problemas de los ciudadanos que incumben a sus entidades territoriales pasa por la cooperación entre las mismas. También pasa por la cooperación la promoción económica y social de esas zonas, en particular cuando existe una barrera física como son los Pirineos. Esa cooperación requiere instrumentos de apoyo financiero, como es principalmente la iniciativa comunitaria INIERREG, pero también necesita instrumentos jurídicos.

La existencia de problemas jurídicos y la necesidad de solucionarlos es consustancial al desarrollo de la cooperación transfronteriza. Tanto la realización de proyectos comunes como la puesta en marcha de estructuras permanentes de cooperación plantean, por la coexistencia de ordenamientos jurídicos, cuestiones que hay que resolver:

Lo que acaba de señalarse, tan obvio como real, es el punto de partida del objetivo general que preside la existencia del Tratado de Bayona: proporcionar a las entidades territoriales un marco jurídico que dé respuesta, de forma integral y armónica, a las preguntas esenciales de la cooperación transfronteriza en régimen de Derecho público:

- quién puede cooperar
- sobre qué se puede cooperar
- cómo se puede cooperar
- qué límites debe respetar la cooperación

Aunque implícito más que explícito, debe destacarse que el Tratado regula y da cobertura a la cooperación formalizada y en régimen de Derecho público.

La cooperación informal que, en los Pirineos como en otras zonas fronterizas, ha tenido y seguirá teniendo importancia queda fuera del Tratado. Pensando en su eficacia, el Tratado estimula que la cooperación se formalice y que ello se haga mediante los convenios, pero no obliga a hacerlo.

Por otro lado, el Tratado no impide que las entidades territoriales interesadas recurran, a la hora de cooperar, a fórmulas e instrumentos de Derecho privado. Se puede firmar un contrato en lugar de suscribir un convenio, se puede crear una estructura de cooperación utilizando una figura de Derecho privado para que tenga personalidad jurídica. Lo que ocurre es que el Tratado no proporciona su cobertura en estos casos. Una cosa distinta es que se utilice alguna de las posibilidades previstas en el Tratado y que después se recurra al Derecho privado, bien sea para llevar a cabo aspectos puntuales de un proyecto concreto de cooperación, bien sea para alguna de las actividades que ponga en práctica una estructura de cooperación creada con arreglo al Tratado.

## 2.2. Dar una respuesta amplia a la pregunta de quiénes pueden cooperar

Este segundo objetivo del Tratado de Bayona puede comprobarse desde el punto de vista geográfico, observando la extensión y población de las cuatro Comunidades Autónomas españolas y de las tres Regiones francesas a las que, según el artículo 2, se aplica el Tratado. Se trata de un ámbito geográfico superior, por ejemplo, al de INIERREG.

El Tratado también da una respuesta amplia desde el punto de vista institucional, lo que puede comprobarse examinando los diversos tipos de enti-

dades territoriales a las que es aplicable. Por ejemplo, por parte española sólo quedan fuera las llamadas entidades locales menores y los organismos y empresas públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. En todo caso, tanto unas como otras pueden intervenir en la cooperación a través de la Comunidad Autónoma o Entidad Local de la que dependan.

Por último, el Tratado responde a esta pregunta utilizando un criterio flexible. No es necesario que las entidades que cooperen sean contiguas ni tampoco que sean del mismo tipo (regional, provincial, municipal) en los dos lados de la frontera.

### 2.3. Dar también una respuesta amplia a la pregunta de sobre qué se puede cooperar

En este punto el Tratado (artículo 3) sólo exige dos requisitos. Uno que se trate de actividades que pertenezcan, según el Derecho interno español y francés, al ámbito competencial de las entidades que decidan cooperar. Y dos que exista entre ellas un interés común. Son dos exigencias que representan el presupuesto jurídico de cualquier tipo de cooperación, no exclusivamente de la transfronteriza.

En cuanto a las competencias, hay que notar que el Tratado establece muy pocas limitaciones que, por otra parte, son fácilmente explicables. Tan sólo quedan excluidas (artículo 3) las competencias normativas y de control de las entidades territoriales así como las delegadas por el Estado.

Finalmente y esto es importante precisarlo, el Tratado, en su artículo 3, no acota de forma limitativa las finalidades de la cooperación sino que enuncia, a título de ejemplo, las dos modalidades características de la cooperación interadministrativa. Una la creación y gestión de equipamientos y servicios públicos. Y otra la coordinación de decisiones.

### 2.4. Dar una respuesta flexible y avanzada a la pregunta de cómo se puede cooperar

La respuesta del Tratado a esta pregunta consiste en establecer un sólo requisito de carácter general. Para tener la cobertura del Tratado de Bayona, las entidades que cooperen deben suscribir un convenio (artículo 3).

Sobre este requisito hay que decir tres cosas. Primero que debe ser entendido en su dimensión positiva ya que formalizar en un documento los compromisos en que se concreta la cooperación contribuye, en definitiva, a la seguridad jurídica. Segundo que el convenio es el instrumento de cooperación previsto en el propio Convenio Marco Europeo. Y tercero que se trata del instrumento característico de la cooperación entre Administraciones Públicas.

A la vista del Tratado puede hablarse de dos tipos de convenios.

Uno el de los convenios para llevar a cabo una iniciativa o un proyecto puntual de cooperación. Este tipo de convenios no está sujeto a más requisitos que los generales a los que luego se hará referencia y puede, por tanto, referirse a cualquier materia característica de la cooperación interadministrativa en general.

Y otro el de los convenios para crear una estructura de cooperación o participar en una ya existente. A su vez, la estructura puede tener personalidad jurídica o no tenerla.

Es este tipo de convenios el que tiene una regulación más detallada en el Tratado (artículos 5, 6 y 7) ya que supone la principal novedad del mismo. En el caso de organismos con personalidad jurídica, la opción del Tratado ha sido recurrir a figuras ya acuñadas en el Derecho francés y español, estableciendo la necesidad de optar por una de ellas y una correlación entre tipo de organismo-sede- Derecho interno aplicable.

Teniendo en cuenta que en el programa de la jornada hay intervenciones posteriores dedicadas específicamente a estos organismos con personalidad jurídica, no voy a extenderme en el análisis de su regulación en el Tratado. Tan sólo destacar dos cosas. Primero, el hecho de que las figuras de Derecho francés son las previstas y reguladas con anterioridad al Tratado, en tanto que por parte española hubo que recurrir a una figura lo más parecida como es el caso del consorcio. Y segundo que aunque el Tratado parte de un cuadro tasado de estructuras hay también un criterio de flexibilidad, al considerarse amparadas por el Tratado las nuevas estructuras que el Derecho francés o español admitan en el futuro (artículo 5.3).

## 2.5. Clarificar los límites que debe respetar la cooperación

Al elaborar el Tratado, otra de las principales ideas fue que, para facilitar la cooperación transfronteriza entre las entidades territoriales, había que dejar lo más claro posible dos cosas. La primera los límites que resultan de la existencia de competencias estatales vinculadas a la frontera como realidad física, jurídica y política. La segunda, hacer explícitos ciertos requisitos formales que se conectan con las exigencias de seguridad jurídica cuando hay coexistencia de Derechos internos aplicables.

Con esta finalidad: la de que las reglas de juego queden claras para que la propia cooperación resulte lo más eficaz posible, en el Tratado figuran una serie de límites y de requisitos formales. Hay que notar que la mayor parte de los mismos ya estaban establecidos con anterioridad al Tratado, bien en el Convenio Marco Europeo, bien en la legislación interna francesa y española.

Primero, el respeto al ordenamiento jurídico de España y de Francia así como a los compromisos internacionales de ambos Estados (artículo 1).

Segundo, la exigencia de que el objeto de la cooperación pertenezca al ámbito competencial, respectivamente, de la entidad territorial española y de la francesa que decidan cooperar (artículo 3).

Tercero, el recordatorio de que los convenios tienen que observar el procedimiento establecido por la legislación española y francesa para su conclusión (artículo 3).

Cuarto, el requisito de que los convenios deben determinar el Derecho que se aplica a las obligaciones que en ellos se contengan, bien el Derecho francés, bien el Derecho español (artículo 4). Requisito que, entre otras cosas, facilita la solución de las eventuales controversias jurídicas que puedan surgir al ejecutar un convenio, al determinar la jurisdicción competente para resolverlas.

Y quinto, la regla general de que la vigencia de los convenios no puede ser superior a los diez años, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados (artículo 9). Regla que pretende propiciar una cierta evaluación de la cooperación y una depuración de aquellos convenios que con el paso del tiempo han pasado a una situación de letargo.

Junto a estos límites y requisitos generales, en el Tratado se establecen otros específicos cuando la cooperación lleve consigo la celebración de contratos públicos (artículo 8) así como cuando la cooperación se instrumente mediante un órgano común (artículo 7) o mediante un organismo con personalidad jurídica (artículo 6).

### 3. UN PRIMER BALANCE

El Tratado entró en vigor el 24 de febrero de 1997 y, por tanto, dentro de unos días cumplirá su cuarto año de funcionamiento. Teniendo en cuenta su naturaleza, quizás es pronto para hacer un balance en profundidad del Tratado, pero sí es posible decir algunas cosas al respecto.

#### 3.1. Aceptación del Tratado

Puede decirse que el Tratado de Bayona ha recibido una buena acogida.

Por un lado, las entidades territoriales a las que se aplica el Tratado han venido haciendo una valoración positiva del Tratado en su conjunto y de las posibilidades que abre. A este propósito hay que recordar que tales entidades, que son las usuarias del mismo, pudieron participar de forma activa con ocasión de la elaboración del Tratado.

También hay que señalar que el Tratado ha sido objeto de comentarios positivos por los expertos del mundo académico que lo han estudiado. Con independencia de matices críticos puntuales, los expertos han destacado el avance que ha supuesto frente a la situación anterior.

Por último, cabe afirmar que el Tratado de Bayona resiste bien la comparación con otros tratados similares. De hecho, varias de sus soluciones han sido incorporadas al tratado más reciente y evolucionado como es el Acuerdo de Karlsruhe.

### 3.2. Grado de aplicación

Si se considera el número de convenios suscritos al amparo del Tratado de Bayona, se observa que la aplicación del mismo es todavía incipiente. En total han sido 6 los convenios tramitados hasta la fecha.

Por un lado tres convenios para determinar el marco general de cooperación: la Comunidad Autónoma del País Vasco con la Región de Midi-Pyrénées (1996), Comunidad Foral de Navarra con la Región de Aquitania (2000) y Comunidad Foral de Navarra con el Departamento de Pirineos Atlánticos (2000).

Por otro, dos convenios creando estructuras de cooperación: los municipios de Irún, Hondarribia y Hendaya para la creación del Consorcio transfronterizo Bidasoa-Txingudi (1998) y los municipios de Sort y Saint Giron para la creación, como órgano común sin personalidad jurídica, del Grupo de trabajo transfronterizo Sort-Saint Giron (2001).

Y por último, un convenio para realizar un proyecto concreto: la Comunidad Foral de Navarra con el Departamento de Pirineos Atlánticos para la contratación de un estudio sobre la configuración de un eje de transporte (1998).

Evidentemente, seis convenios, aunque cubran los diversos tipos previstos en el Tratado, son muy pocos convenios. Pero existen razones para entender esta circunstancia.

La primera que antes de la entrada en vigor del Tratado ya habían sido suscritos importantes convenios, especialmente en el ámbito regional, creando diversas plataformas de cooperación. La más importante es la Comunidad de Trabajo de los Pirineos que en la actualidad tiene previsto adaptarse al Tratado utilizando la figura del consorcio.

La segunda es que si bien el Tratado es bien conocido por las entidades regionales y provinciales/ departamentales, no ocurre lo mismo en el caso de los municipios. A pesar de cierta divulgación del Tratado, muchas entidades locales desconocen el Tratado e ignoran sus posibilidades y los pequeños

municipios no están en condiciones o no están interesados en poner marcha estructuras de cooperación como las previstas en el Tratado.

La tercera explicación es de orden general y se conecta con lo indicado al principio de esta intervención. No toda la cooperación transfronteriza en el Pirineo pasa por el Tratado de Bayona. Es lógico que siga teniendo cierto peso la cooperación informal. Es explicable que se desarrollen proyectos de cooperación sin la suscripción de convenios ni la creación de estructuras. Y es legítimo que en lugar de utilizar la cobertura del Derecho público, se prefieran utilizar fórmulas de Derecho privado.

### 3.3. Perspectivas

Teniendo en cuenta lo que acaba de indicarse como balance, no resulta fácil formular perspectivas sobre la aplicación del Tratado a medio y largo plazo.

Mi opinión es que es razonable esperar una aplicación más intensa en los próximos años, si bien deben darse ciertas circunstancias.

Primero una intensificación de la cultura de la cooperación. Los esfuerzos de la iniciativa comunitaria INTERREG, que en estas fechas inaugura su tercera edición con novedades interesantes, así como determinadas iniciativas regionales de apoyo financiero a la cooperación transfronteriza pueden y deben contribuir a ese objetivo.

Segundo un mejor conocimiento del Tratado de Bayona y de sus posibilidades, particularmente en el mundo de las entidades locales medianas y pequeñas.

Tercero un esfuerzo de adaptación al Tratado de aquellas iniciativas y estructuras anteriores al mismo que han venido funcionando con regularidad.

Y por último una normalización de la Comisión prevista en el Tratado que, si bien tuvo en 1998 su reunión constitutiva, no ha vuelto a reunirse desde entonces.

La celebración de iniciativas estimables como esta jornada permite ser optimista sobre el futuro de la cooperación transfronteriza y sobre los instrumentos jurídicos que como el Tratado de Bayona pretenden el arraigo y expansión de dicha cooperación.